

*Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

**Causa n° 44.538 “Furci, Miguel Ángel s/ procesamiento y prisión preventiva”.**

**Juzgado n° 3 - Secretaría n° 6**

**Expte. n° 2.637/04/37**

**Reg. n°: 1146**

///nos Aires, 16 de noviembre de 2010.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora de Miguel Ángel Furci, contra la resolución de fs. 28/243 por medio de la cual el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, decretó su procesamiento con prisión preventiva, en orden a los hechos que calificó a la luz del delito de privación ilegal de la libertad agravado por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1° de la ley 20.642) reiterado en sesenta y siete oportunidades, siete de ellas agravadas a su vez por el art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142 inc. 5°; todos ellos en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterado en la misma cantidad de ocasiones (art. 144 ter primer párrafo de la ley 14.616 y art. 55 del C.P.N.); y mandó a trabar embargo sobre los bienes del imputado por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Los hechos por los que se dispuso el procesamiento de Miguel Ángel Furci y que motivaron el recurso que nos ocupa, son las privaciones ilegales de la libertad y la aplicación de tormentos respecto de: María del Pilar Nores Montedónico -1-, Gerardo F. Gatti Antuña -2-, Washington Pérez -3-, Jorge Washington Pérez -4-, María del Carmen Martínez Addiego -5-, Elizabeth Pérez Lutz -6-, Jorge Raúl González Cardozo -7-, Julio César Rodríguez Rodríguez-8-, Enrique Rodríguez Larreta (hijo) -9-, Raquel Nogueira Pauillier -10-, Enrique Rodríguez Larreta (padre) -11-, Cecilia Irene

USO OFICIAL

Ganoso -12-, Mónica Soliño Platero -13-, Marta Bianchi -14-, Luis Brandoni -15-, María del Carmen Otonello -16-, Sara R. Méndez -17-, Asilú Maceiro -18-, Ana I. Quadros -19-, Eduardo D. Bermúdez -20-, María M. Michelini Delle Piane -21-, Raúl Altuna Facal -22-, Edelweiss Zahn -23-, Sergio López Burgos -24-, José F. Díaz -25-, Laura Anzalone -26-, María E. Rama Molla -27-, Ariel R. Soto Loureiro -28-, Alicia R. Cadenas Ravela -29-, Ana M. Salvo Sánchez -30-, Gastón Zina Figueredo -31-, Víctor H. Lubián Peláez -32-, Marta Petrides -33-, Carlos H. Santucho -34-, Manuela Santucho -35-, Cristina S. Navaja -36-, Ricardo A. Gayá -37-, Gustavo Gayá -38-, Ana María del Carmen Pérez -39-, Jesús Cejas Arias -40-, Cresencio N. Galañena Hernández -41-, Carolina S. Segal -42-, Néstor A. Rovegno -43-, Guillermo D. Binstock -44-, Efraín F. Villa Isola -45-, Graciela Rutila -46-, José L. Bertazzo -47-, Patricio A. Biedma -48-, Marcelo A. Gelman -49-, Nora E. Gelman Schubaroff -50-, Luis E. Peredo -51-, Ubaldo González -52-, Raquel Mazer -53-, Dardo A. Zelarayán -54-, María E. Laguna -55-, Victoria L. Grisonas -56-, Beatriz V. Barboza -57-, Francisco J. Peralta -58-, Álvaro Nores Montedónico -59-, Graciela E. Vergara -60-, José R. Morales (padre) -61-, Luis A. Morales -62-, Nidia B. Sáenz -63-, José R. Morales (hijo) -64-, Graciela L. Vidailiac -65-, Orlinda B. Falero Ferrari -66- y José L. Muñoz Barbachán -67-. Estos hechos habrían tenido lugar entre los meses de mayo y noviembre del año 1976, tiempo en el que operó el centro clandestino de detención y tortura (CCDT) conocido como “Automotores Orletti”, ubicado en la calle Venancio Flores 3519/3521, de esta ciudad, en el contexto del plan sistemático de represión ilegal instaurado por el gobierno de facto que usurpó el poder entre los años 1976/1983 (ver causa n° 39.739 “Guglielminetti, Raúl A. y otros s/ arts. 144 bis, 142 y 80 C.P.N.”, rta. 19/07/07, reg. 804 de esta Sala).

Cabe señalar que, si bien se persigue asimismo a Furci por el homicidio de Carlos H. Santucho, se ha dictado la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado en relación con este hecho.

La Sra. Defensora Pública Oficial, a cargo de la Defensoría en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al momento de presentar el informe previsto por el art. 454 del C.P.P.N. sostuvo que su defendido sólo habría concurrido cuatro veces al centro clandestino de detención “Automotores

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Orletti”, lo cual impide que se le atribuya cualquier tipo de intervención en los hechos que habrían tenido lugar allí y menos aún en relación con todos los sucesos investigados, perpetrados durante su funcionamiento; cuestionó la validez de los reconocimientos fotográficos por los que los testigos identificaron a Furci como una de las personas presentes en “Automotores Orletti”; que la atribución de responsabilidad a Furci se basa en un supuesto de responsabilidad objetiva y que dado su carácter de hombre fungible mal pudo dominar suceso alguno.

De forma subsidiaria planteó, en relación con los casos identificados con los números 40 y 41, que sólo se tuvieron por probadas las privaciones ilegales de la libertad a través de un testimonio de oídas, medio ineficaz para probar la hipótesis delictiva. Por su parte, los casos n° 59 y 60 se habrían probado a través de las declaraciones brindadas ante la CONADEP, es decir, un organismo administrativo, por lo cual los testimonios no se encontrarían rodeados de las formalidades necesarias para posibilitar el control de la defensa. En cuanto a los casos n° 1, 6, 7, 14, 15, 16, 25, 26, 30 y 55, no sería posible significarlos normativamente a la luz del delito de tormentos, tipo penal que no se satisface sobre la base de las condiciones de vida y alojamiento en el CCDT.

La defensa también apeló la prisión preventiva, pues refirió que la presencia de su defendido en el proceso se encuentra garantizada; que su actitud siempre ha sido de colaboración y que el Juez *a quo* sólo tuvo en cuenta la pena en expectativa, sin tener presentes los supuestos excepcionales que justifican el encierro preventivo (arts. 280 y 319 del C.P.P.N).

Finalmente, criticó el monto del embargo dispuesto ya que, según su parecer, resulta desproporcionado en relación con los delitos imputados, con la circunstancia de que su asistencia técnica sea gratuita y con que los tipos penales aplicados no prevean pena de multa.

**II.** Ahora bien, teniendo en cuenta los planteos articulados por la defensa de Miguel Ángel Furci, corresponde revisar la resolución en los términos de cada uno de los agravios.

II.1- El planteo de que su defendido concurrió a “Orletti” en pocas oportunidades no resulta suficiente para quebrar el grado de probabilidad

positiva fundamentado en forma razonable por el *a quo*, acerca de la intervención de Furci en el CCDT y en las actividades allí desplegadas durante su funcionamiento, entre mayo y noviembre de 1976.

En esta dirección, cotejó lo que se desprende del legajo personal del imputado con los dichos de dos testigos (Sergio López Burgos -fs. 7516/7517- y Raúl Altuna Facal -fs. 7347/7348-) y destacó en especial el testimonio del primero, quien estuvo detenido en Orletti con anterioridad a las fechas referidas en el legajo personal de Furci. Aquél sostuvo que el imputado era uno de los miembros estables del CCDT, pues era el que subía y bajaba a los detenidos de la sala de torturas, ubicada en el primer piso.

Por otra parte, tuvo en cuenta los propios dichos del imputado en la causa en que fue investigado por la apropiación de Mariana Zaffaroni Islas, niña sustraída del CCDT. En este sentido, resaltó su vinculación con Otto Paladino -como custodia personal- y con Aníbal Gordon, quienes se encontraban a cargo de “Automotores Orletti”.

Teniendo en cuenta la valoración de los elementos probatorios y la etapa procesal por la que transita el legajo, entendemos que el agravio de la defensa no puede prosperar.

II.2- El hecho de que el reconocimiento fotográfico de Furci se haya efectuado con holgada posterioridad a la fecha de perpetración de los hechos, así como el de que con antelación su foto saliese en distintos medios gráficos en ocasión de su investigación en el caso de Zaffaroni Islas, no resiente la validez de la medida, practicada conforme a las exigencias procesales. En su caso, podría resentir su eficacia probatoria; empero, ambos testigos brindaron una descripción muy detallada y conteste de los rasgos fisonómicos del imputado, según las circunstancias grabadas en la memoria del momento en que lo vieron en el CCDT. Es por ello que el reconocimiento realizado recientemente (mediante un álbum de fotografías, sin nombres visibles) resulta suficiente -al menos en esta etapa del proceso- para sostener que Furci era uno de los sujetos que actuaron en el CCDT.

Al respecto se ha dicho que: “...En lo que hace al hecho de que la testigo que reconoció al imputado ya lo habría podido ver en anteriores oportunidades (medios de prensa o archivos de la Asociación de Abuelas de

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Plaza de Mayo), cabe señalar que tales extremos se vinculan con el valor probatorio de la medida, y no con defectos formales que pudieran implicar su anulación...” (causa n° 42.877 “Ruffo, Eduardo Alfredo s/ nulidad”, rta. 25/03/09, reg. 240 de esta Sala).

Por lo demás, cabe tener en cuenta que con respecto a la validez de los reconocimientos fotográficos “...Aquí se intentaba establecer la responsabilidad penal por los hechos ocurridos durante la última dictadura militar como consecuencia de la implementación del aparato ilegal de represión en la jurisdicción que estuvo bajo la órbita del Cuerpo Primero del Ejército. La magnitud de tales sucesos se desprende, entre otras cosas, de las numerosas víctimas, de los centros clandestinos de detención que sucesivamente funcionaron y de la gran cantidad de miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron para poder perpetrarlos.

“Sin embargo, como se ha visto, una característica del sistema ilegal era, precisamente, procurar, desde su génesis, lograr la impunidad de sus integrantes -fundamento, entre otros, de los tabicamientos de los detenidos y de la utilización de apodos por parte de los represores-, por lo que, como se dijo en otras oportunidades, no puede esperarse que a la instrucción lleguen documentos que den formal cuenta de la identificación de cada nombre con el apodo pertinente y el lugar en que prestaron servicios...” (c.n° 39.440 “Gamen, Héctor”, rta. 10/04/07, reg. n° 258/07 de esta Sala).

II.3- Con relación al planteo de que Furci sería un “hombre fungible” que cumplía funciones dentro de un plan articulado por mandos superiores, cabe señalar que este Tribunal analizó en el precedente “Guglielminetti, Raúl A. y otros s/ arts. 144 bis, 142 y 80 C.P.N.” -ya citado-, la estructura en la que se enmarcaba la OT 18 y la OT 1. A su vez, se investigó el desempeño de los distintos agentes de la SIDE en el CCDT “Automotores Orletti”, en el marco del sistema de represión clandestino instaurado por el gobierno de facto.

En aquella ocasión se analizó la responsabilidad de los autores mediatos, bajo la perspectiva de la autoría mediata por aparato organizado de poder. Ello, a diferencia del caso de Martínez Ruiz quien, al no poseer la calidad de funcionario público, fue responsabilizado provisoriamente

como partícipe necesario.

Ahora bien, en dicha ocasión se dijo que: “...La forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios (...). Se acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable...”.

En el caso de Furci, respecto de quien no se ha cuestionado su calidad de funcionario público, la atribución de responsabilidad es a título de autor inmediato, en calidad de ejecutor de las órdenes que bajaban por la cadena de mandos del aparato organizado de poder.

El hecho de que el imputado haya actuado bajo las órdenes de otra persona, no implica que haya dejado de tener el dominio de la acción. Siguiendo la doctrina de Roxin, cabe tener en cuenta que la estructura de poder analizada se valía de autores directos -como en el caso de Furci-, pero no de la forma tradicional por la cual el “hombre de atrás” utiliza a otro como instrumento que actúa sin dominio de la acción. Más allá del manejo de la voluntad de los ejecutores, éstos dominan la acción y concretan así una conducta típica, antijurídica y culpable.

Por ello, aún cuando el hecho de que el ejecutor fuese fungible, lo cierto es que precisamente aquí se persigue a uno que, cuanto menos provisoriamente, habría materializado la orden. Este Tribunal ha dicho que: “...Corresponde señalar que más allá de que los imputados hayan respondido a órdenes de sus superiores, lo cierto es que fueron ellos quienes determinaron la forma en la que específicamente se materializaron las órdenes que cumplían, circunstancia que les otorgó el dominio de la acción y el consecuente carácter de autores. “El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje–sustituible en cualquier momento– en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer” (Claus Roxin. *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*. Marcial Pons, sexta edición, Madrid, 1998, página

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

271y siguientes)...” (ver causa n° 38.732 “Del Cerro, Juan Antonio y otro(s) s/ procesamiento”, rta. 28/09/06, reg. 1055; causa n° 39.806 “Incidente de apelación de Rolón, Augusto Isidro”, rta. 10/04/07, reg. 270; entre otras).

II.4- Con respecto al planteo subsidiario por el cual se intenta cuestionar la prueba que sustenta la imputación de las privaciones ilegales de la libertad de los casos 40, 41, 59 y 60, este Tribunal ha dicho en varias oportunidades que, de acuerdo a la metodología empleada por las FF.AA. en el intento de preservar la impunidad de los delitos cometidos, se llevó a cabo la destrucción de todo tipo de registros, documentaciones -hasta la destrucción por completo de centros clandestinos de detención-, para así dificultar la investigación y juzgamiento de los perpetradores; por lo que todo tipo de prueba, obtenida bajo las prescripciones que nuestras normas establecen, resulta de vital importancia para reconstruir la verdad. Para ello, los testimonios de los detenidos en estos centros junto con los legajos de la CONADEP resultan en varias oportunidades -como la que estamos tratando- la prueba fundamental para sustentar la imputación (cfr. causa n° 39.739 “Guglielminetti, Raúl A. y otros s/ arts. 144 bis, 142 y 80 C.P.N” ya citada, entre otras).

Por lo demás, esta etapa procesal es eminentemente preparatoria y, en todo caso, es en el ámbito del debate donde las partes podrán eventualmente acceder a un amplio contralor de los actos de instrucción, donde alcanzan su plena vigencia los principios de oralidad e inmediación, con la posibilidad de controlar cada una de las pruebas de cargo y discutir su valor probatorio (cfr. causa n° 43.705 “Scali, Daniel A. y otros s/ procesamiento”, rta. 23/06/10, reg. n° 583).

II.5- Respecto del planteo consistente en que no es posible aplicar la figura de tormentos a los casos identificados con los números 1, 6, 7, 14, 15, 16, 25, 26, 30 y 55, porque de los testimonios brindados por las víctimas no surge que hubiesen sido sometidas a violencia o amenazas, este Tribunal ha dicho que: “...Es constitutiva del delito de aplicación de tormentos (art. 144 tercero primer párrafo del Código Penal) cuando se encuentra acreditada la privación ilegítima de la libertad de una persona en condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas...” (causa n° 38.732 “Del Cerro, Juan A. y otros s/procesamiento”, rta. 28/09/06, reg. 1055, entre muchas otras). Teniendo

en cuenta la descripción realizada por el Juez *a quo* a fs. 188/214 y los testimonios allí citados, puede concluirse que quienes estuvieron alojados en “Orletti”, en calidad de detenidos, fueron sometidos a una condición de vida inhumana y degradante y, por ello, a tormentos.

II.6- En relación con el dictado de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que: “...En materia de libertades, y en base a los precedentes de esta Sala, hemos sostenido que cuando la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, debe descartarse toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos, esto es: el peligro de fuga o el entorpecimiento de las investigaciones (ver de esta Sala, causa n° 38.365 “Storino” del 19/10/2005; causa n° 40.466 “Della Villa” del 09/08/2007, reg. 854, entre muchas otras). En aquel sentido se pronunció la Cámara Nacional de Casación Penal (sala 4°, causa n° 5.115 “Mariani” del 26/04/2005, reg. 65.284, con cita de causa 5.199 “Pietro Cajamarca”, del 20/04/2005, reg. 6.522; y de la sala 3°, causa 5.472 “Macchieraldo” del 22/12/2004, reg. 841). Un criterio similar fue sentado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario n° 13/08 “Díaz Bessone”, del 30 de octubre de 2008...” (cfr. causa n° 44.729 “Cacivio, Gustavo A. s/ excarcelación”, rta. 28/09/10, reg. 952 de esta Sala).

Corresponde entonces analizar si se configuran en el presente caso los riesgos procesales antedichos. Para ello, cabe considerar que más allá de la escala penal prevista en abstracto por las normas aplicables al caso, una eventual condena podría imponer una pena que exceda el mínimo legal, en función de la naturaleza de las acciones imputadas, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño y peligro causados (arts. 40 y 41 del C.P.N.).

Sin perjuicio de ello, resulta aún más relevante tener en cuenta que: “...Las características del hecho y la modalidad de comisión que conforman la base de la imputación (...), la clandestinidad con que se llevaban a cabo los hechos por los que se lo investiga (uso de apodos, el “tabicamiento” de las víctimas para impedir luego el reconocimiento, falta de registros, zonas



# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

liberadas, negativa de información, etc.), sumado a la complicidad de innumerables personas, ha impedido que, a pesar del tiempo transcurrido desde los sucesos, se cuente con las pruebas que permitirían reconstruir todos los aspectos penalmente relevantes del aparato de poder represivo del que el imputado habría sido parte.

Tales características hacen presumir que Miguel Ángel Furci podría entorpecer la investigación en todo lo concerniente a la producción de las pruebas faltantes, principalmente a la suerte corrida por las personas que aún se encuentran desaparecidas. Ello no sólo podría ocurrir con el objeto de evitar que se determine de manera integral el modo en que ocurrieron los sucesos investigados y todos sus partícipes, sino también para que su reproche penal no resulte eventualmente agravado (ver de esta Sala, causa no. 38.067, reg. 776, rta. el 2/8/05; causa no. 37.957, reg. 778, rta. el 2/8/05; causa no. 39.362, reg. 1295, rta. el 23/11/06; causa no. 39.403, reg. 1296, rta. el 23/11/06; causa no. 39.342, reg. 1472, rta. el 28/12/06; causa no. 40.231, reg. 505, rta. el 5/06/07; causa no. 40.480, reg. 591, rta. el 20/06/07; causa no. 41.092, reg. 1263, rta. el 26/10/07; causa no. 41.745, reg. 439, rta. el 30/04/08; causa no. 41.767, reg. 559, rta. el 21/05/08; causa no. 42.841, reg. 239, rta. el 25/03/09; causa no. 43.033, reg. 433, rta. el 12/05/09; causa no. 43.219, reg. 678, rta. el 22/07/09; causa no. 44.116, reg. 277, rta. el 8/04/10)...” (“Cacivio, Gustavo A. s/ excarcelación” precedentemente citada).

Este criterio, como fundamento de la concurrencia de un riesgo procesal en casos similares, ha sido avalado por la C.S.J.N. en el caso “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919”. Allí la C.N.C.P. había revocado una resolución en la cual se sostenía un criterio similar al aquí adoptado, para rechazar la excarcelación de un imputado perseguido por delitos de lesa humanidad. Ello motivó al Procurador General de la Nación, cuyo dictamen fue acogido por el alto Tribunal, a sostener que: “...Sería ingenuo desconocer que las estructuras de poder que actuaron con total desprecio por la ley en la época de los hechos, integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente...”.

II.7- Finalmente, en relación con el monto de embargo, los argumentos de la defensa no logran derribar las pautas objetivas evaluadas por el

Juez *a quo* ni el resultado de dicha valoración, pues debe tenerse en cuenta principalmente, en función de las pautas del art. 518 del C.P.P.N., la cantidad de víctimas reconocidas hasta el presente y la eventual reparación del daño producido.

Por todo lo expuesto, corresponde mantener la resolución dictada por el Juez de grado en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal mediante cédula con carácter de urgente y devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones restantes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge L. Ballesterio

Eduardo G. Farah

Sebastián N. Casanello

Secretario de Cámara

*Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

**Causa n° 44.538 “Furci, Miguel Ángel s/ procesamiento y prisión preventiva”.**

**Juzgado n° 3 - Secretaría n° 6**

**Expte. n° 2.637/04/37**

**Reg. n°: 1146**

///nos Aires, 16 de noviembre de 2010.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora de Miguel Ángel Furci, contra la resolución de fs. 28/243 por medio de la cual el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, decretó su procesamiento con prisión preventiva, en orden a los hechos que calificó a la luz del delito de privación ilegal de la libertad agravado por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1° de la ley 20.642) reiterado en sesenta y siete oportunidades, siete de ellas agravadas a su vez por el art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142 inc. 5°; todos ellos en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterado en la misma cantidad de ocasiones (art. 144 ter primer párrafo de la ley 14.616 y art. 55 del C.P.N.); y mandó a trabar embargo sobre los bienes del imputado por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Los hechos por los que se dispuso el procesamiento de Miguel Ángel Furci y que motivaron el recurso que nos ocupa, son las privaciones ilegales de la libertad y la aplicación de tormentos respecto de: María del Pilar Nores Montedónico -1-, Gerardo F. Gatti Antuña -2-, Washington Pérez -3-, Jorge Washington Pérez -4-, María del Carmen Martínez Addiego -5-, Elizabeth Pérez Lutz -6-, Jorge Raúl González Cardozo -7-, Julio César Rodríguez Rodríguez-8-, Enrique Rodríguez Larreta (hijo) -9-, Raquel Nogueira Pauillier -10-, Enrique Rodríguez Larreta (padre) -11-, Cecilia Irene

USO OFICIAL

Ganoso -12-, Mónica Soliño Platero -13-, Marta Bianchi -14-, Luis Brandoni -15-, María del Carmen Otonello -16-, Sara R. Méndez -17-, Asilú Maceiro -18-, Ana I. Quadros -19-, Eduardo D. Bermúdez -20-, María M. Michelini Delle Piane -21-, Raúl Altuna Facal -22-, Edelweiss Zahn -23-, Sergio López Burgos -24-, José F. Díaz -25-, Laura Anzalone -26-, María E. Rama Molla -27-, Ariel R. Soto Loureiro -28-, Alicia R. Cadenas Ravela -29-, Ana M. Salvo Sánchez -30-, Gastón Zina Figueredo -31-, Víctor H. Lubián Peláez -32-, Marta Petrides -33-, Carlos H. Santucho -34-, Manuela Santucho -35-, Cristina S. Navaja -36-, Ricardo A. Gayá -37-, Gustavo Gayá -38-, Ana María del Carmen Pérez -39-, Jesús Cejas Arias -40-, Cresencio N. Galañena Hernández -41-, Carolina S. Segal -42-, Néstor A. Rovegno -43-, Guillermo D. Binstock -44-, Efraín F. Villa Isola -45-, Graciela Rutila -46-, José L. Bertazzo -47-, Patricio A. Biedma -48-, Marcelo A. Gelman -49-, Nora E. Gelman Schubaroff -50-, Luis E. Peredo -51-, Ubaldo González -52-, Raquel Mazer -53-, Dardo A. Zelarayán -54-, María E. Laguna -55-, Victoria L. Grisonas -56-, Beatriz V. Barboza -57-, Francisco J. Peralta -58-, Álvaro Nores Montedónico -59-, Graciela E. Vergara -60-, José R. Morales (padre) -61-, Luis A. Morales -62-, Nidia B. Sáenz -63-, José R. Morales (hijo) -64-, Graciela L. Vidailiac -65-, Orlinda B. Falero Ferrari -66- y José L. Muñoz Barbachán -67-. Estos hechos habrían tenido lugar entre los meses de mayo y noviembre del año 1976, tiempo en el que operó el centro clandestino de detención y tortura (CCDT) conocido como “Automotores Orletti”, ubicado en la calle Venancio Flores 3519/3521, de esta ciudad, en el contexto del plan sistemático de represión ilegal instaurado por el gobierno de facto que usurpó el poder entre los años 1976/1983 (ver causa n° 39.739 “Guglielminetti, Raúl A. y otros s/ arts. 144 bis, 142 y 80 C.P.N.”, rta. 19/07/07, reg. 804 de esta Sala).

Cabe señalar que, si bien se persigue asimismo a Furci por el homicidio de Carlos H. Santucho, se ha dictado la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado en relación con este hecho.

La Sra. Defensora Pública Oficial, a cargo de la Defensoría en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al momento de presentar el informe previsto por el art. 454 del C.P.P.N. sostuvo que su defendido sólo habría concurrido cuatro veces al centro clandestino de detención “Automotores

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Orletti”, lo cual impide que se le atribuya cualquier tipo de intervención en los hechos que habrían tenido lugar allí y menos aún en relación con todos los sucesos investigados, perpetrados durante su funcionamiento; cuestionó la validez de los reconocimientos fotográficos por los que los testigos identificaron a Furci como una de las personas presentes en “Automotores Orletti”; que la atribución de responsabilidad a Furci se basa en un supuesto de responsabilidad objetiva y que dado su carácter de hombre fungible mal pudo dominar suceso alguno.

De forma subsidiaria planteó, en relación con los casos identificados con los números 40 y 41, que sólo se tuvieron por probadas las privaciones ilegales de la libertad a través de un testimonio de oídas, medio ineficaz para probar la hipótesis delictiva. Por su parte, los casos n° 59 y 60 se habrían probado a través de las declaraciones brindadas ante la CONADEP, es decir, un organismo administrativo, por lo cual los testimonios no se encontrarían rodeados de las formalidades necesarias para posibilitar el control de la defensa. En cuanto a los casos n° 1, 6, 7, 14, 15, 16, 25, 26, 30 y 55, no sería posible significarlos normativamente a la luz del delito de tormentos, tipo penal que no se satisface sobre la base de las condiciones de vida y alojamiento en el CCDT.

La defensa también apeló la prisión preventiva, pues refirió que la presencia de su defendido en el proceso se encuentra garantizada; que su actitud siempre ha sido de colaboración y que el Juez *a quo* sólo tuvo en cuenta la pena en expectativa, sin tener presentes los supuestos excepcionales que justifican el encierro preventivo (arts. 280 y 319 del C.P.P.N).

Finalmente, criticó el monto del embargo dispuesto ya que, según su parecer, resulta desproporcionado en relación con los delitos imputados, con la circunstancia de que su asistencia técnica sea gratuita y con que los tipos penales aplicados no prevean pena de multa.

**II.** Ahora bien, teniendo en cuenta los planteos articulados por la defensa de Miguel Ángel Furci, corresponde revisar la resolución en los términos de cada uno de los agravios.

II.1- El planteo de que su defendido concurrió a “Orletti” en pocas oportunidades no resulta suficiente para quebrar el grado de probabilidad

positiva fundamentado en forma razonable por el *a quo*, acerca de la intervención de Furci en el CCDT y en las actividades allí desplegadas durante su funcionamiento, entre mayo y noviembre de 1976.

En esta dirección, cotejó lo que se desprende del legajo personal del imputado con los dichos de dos testigos (Sergio López Burgos -fs. 7516/7517- y Raúl Altuna Facal -fs. 7347/7348-) y destacó en especial el testimonio del primero, quien estuvo detenido en Orletti con anterioridad a las fechas referidas en el legajo personal de Furci. Aquél sostuvo que el imputado era uno de los miembros estables del CCDT, pues era el que subía y bajaba a los detenidos de la sala de torturas, ubicada en el primer piso.

Por otra parte, tuvo en cuenta los propios dichos del imputado en la causa en que fue investigado por la apropiación de Mariana Zaffaroni Islas, niña sustraída del CCDT. En este sentido, resaltó su vinculación con Otto Paladino -como custodia personal- y con Aníbal Gordon, quienes se encontraban a cargo de “Automotores Orletti”.

Teniendo en cuenta la valoración de los elementos probatorios y la etapa procesal por la que transita el legajo, entendemos que el agravio de la defensa no puede prosperar.

II.2- El hecho de que el reconocimiento fotográfico de Furci se haya efectuado con holgada posterioridad a la fecha de perpetración de los hechos, así como el de que con antelación su foto saliese en distintos medios gráficos en ocasión de su investigación en el caso de Zaffaroni Islas, no resiente la validez de la medida, practicada conforme a las exigencias procesales. En su caso, podría resentir su eficacia probatoria; empero, ambos testigos brindaron una descripción muy detallada y conteste de los rasgos fisonómicos del imputado, según las circunstancias grabadas en la memoria del momento en que lo vieron en el CCDT. Es por ello que el reconocimiento realizado recientemente (mediante un álbum de fotografías, sin nombres visibles) resulta suficiente -al menos en esta etapa del proceso- para sostener que Furci era uno de los sujetos que actuaron en el CCDT.

Al respecto se ha dicho que: “...En lo que hace al hecho de que la testigo que reconoció al imputado ya lo habría podido ver en anteriores oportunidades (medios de prensa o archivos de la Asociación de Abuelas de

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Plaza de Mayo), cabe señalar que tales extremos se vinculan con el valor probatorio de la medida, y no con defectos formales que pudieran implicar su anulación...” (causa n° 42.877 “Ruffo, Eduardo Alfredo s/ nulidad”, rta. 25/03/09, reg. 240 de esta Sala).

Por lo demás, cabe tener en cuenta que con respecto a la validez de los reconocimientos fotográficos “...Aquí se intentaba establecer la responsabilidad penal por los hechos ocurridos durante la última dictadura militar como consecuencia de la implementación del aparato ilegal de represión en la jurisdicción que estuvo bajo la órbita del Cuerpo Primero del Ejército. La magnitud de tales sucesos se desprende, entre otras cosas, de las numerosas víctimas, de los centros clandestinos de detención que sucesivamente funcionaron y de la gran cantidad de miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron para poder perpetrarlos.

“Sin embargo, como se ha visto, una característica del sistema ilegal era, precisamente, procurar, desde su génesis, lograr la impunidad de sus integrantes -fundamento, entre otros, de los tabicamientos de los detenidos y de la utilización de apodos por parte de los represores-, por lo que, como se dijo en otras oportunidades, no puede esperarse que a la instrucción lleguen documentos que den formal cuenta de la identificación de cada nombre con el apodo pertinente y el lugar en que prestaron servicios...” (c.n° 39.440 “Gamen, Héctor”, rta. 10/04/07, reg. n° 258/07 de esta Sala).

II.3- Con relación al planteo de que Furci sería un “hombre fungible” que cumplía funciones dentro de un plan articulado por mandos superiores, cabe señalar que este Tribunal analizó en el precedente “Guglielminetti, Raúl A. y otros s/ arts. 144 bis, 142 y 80 C.P.N.” -ya citado-, la estructura en la que se enmarcaba la OT 18 y la OT 1. A su vez, se investigó el desempeño de los distintos agentes de la SIDE en el CCDT “Automotores Orletti”, en el marco del sistema de represión clandestino instaurado por el gobierno de facto.

En aquella ocasión se analizó la responsabilidad de los autores mediatos, bajo la perspectiva de la autoría mediata por aparato organizado de poder. Ello, a diferencia del caso de Martínez Ruiz quien, al no poseer la calidad de funcionario público, fue responsabilizado provisoriamente

como partícipe necesario.

Ahora bien, en dicha ocasión se dijo que: “...La forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios (...). Se acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable...”.

En el caso de Furci, respecto de quien no se ha cuestionado su calidad de funcionario público, la atribución de responsabilidad es a título de autor inmediato, en calidad de ejecutor de las órdenes que bajaban por la cadena de mandos del aparato organizado de poder.

El hecho de que el imputado haya actuado bajo las órdenes de otra persona, no implica que haya dejado de tener el dominio de la acción. Siguiendo la doctrina de Roxin, cabe tener en cuenta que la estructura de poder analizada se valía de autores directos -como en el caso de Furci-, pero no de la forma tradicional por la cual el “hombre de atrás” utiliza a otro como instrumento que actúa sin dominio de la acción. Más allá del manejo de la voluntad de los ejecutores, éstos dominan la acción y concretan así una conducta típica, antijurídica y culpable.

Por ello, aún cuando el hecho de que el ejecutor fuese fungible, lo cierto es que precisamente aquí se persigue a uno que, cuanto menos provisoriamente, habría materializado la orden. Este Tribunal ha dicho que: “...Corresponde señalar que más allá de que los imputados hayan respondido a órdenes de sus superiores, lo cierto es que fueron ellos quienes determinaron la forma en la que específicamente se materializaron las órdenes que cumplían, circunstancia que les otorgó el dominio de la acción y el consecuente carácter de autores. “El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje–sustituible en cualquier momento– en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer” (Claus Roxin. *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*. Marcial Pons, sexta edición, Madrid, 1998, página



# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

271y siguientes)...” (ver causa n° 38.732 “Del Cerro, Juan Antonio y otro(s) s/ procesamiento”, rta. 28/09/06, reg. 1055; causa n° 39.806 “Incidente de apelación de Rolón, Augusto Isidro”, rta. 10/04/07, reg. 270; entre otras).

II.4- Con respecto al planteo subsidiario por el cual se intenta cuestionar la prueba que sustenta la imputación de las privaciones ilegales de la libertad de los casos 40, 41, 59 y 60, este Tribunal ha dicho en varias oportunidades que, de acuerdo a la metodología empleada por las FF.AA. en el intento de preservar la impunidad de los delitos cometidos, se llevó a cabo la destrucción de todo tipo de registros, documentaciones -hasta la destrucción por completo de centros clandestinos de detención-, para así dificultar la investigación y juzgamiento de los perpetradores; por lo que todo tipo de prueba, obtenida bajo las prescripciones que nuestras normas establecen, resulta de vital importancia para reconstruir la verdad. Para ello, los testimonios de los detenidos en estos centros junto con los legajos de la CONADEP resultan en varias oportunidades -como la que estamos tratando- la prueba fundamental para sustentar la imputación (cfr. causa n° 39.739 “Guglielminetti, Raúl A. y otros s/ arts. 144 bis, 142 y 80 C.P.N” ya citada, entre otras).

Por lo demás, esta etapa procesal es eminentemente preparatoria y, en todo caso, es en el ámbito del debate donde las partes podrán eventualmente acceder a un amplio contralor de los actos de instrucción, donde alcanzan su plena vigencia los principios de oralidad e inmediación, con la posibilidad de controlar cada una de las pruebas de cargo y discutir su valor probatorio (cfr. causa n° 43.705 “Scali, Daniel A. y otros s/ procesamiento”, rta. 23/06/10, reg. n° 583).

II.5- Respecto del planteo consistente en que no es posible aplicar la figura de tormentos a los casos identificados con los números 1, 6, 7, 14, 15, 16, 25, 26, 30 y 55, porque de los testimonios brindados por las víctimas no surge que hubiesen sido sometidas a violencia o amenazas, este Tribunal ha dicho que: “...Es constitutiva del delito de aplicación de tormentos (art. 144 tercero primer párrafo del Código Penal) cuando se encuentra acreditada la privación ilegítima de la libertad de una persona en condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas...” (causa n° 38.732 “Del Cerro, Juan A. y otros s/procesamiento”, rta. 28/09/06, reg. 1055, entre muchas otras). Teniendo

en cuenta la descripción realizada por el Juez *a quo* a fs. 188/214 y los testimonios allí citados, puede concluirse que quienes estuvieron alojados en “Orletti”, en calidad de detenidos, fueron sometidos a una condición de vida inhumana y degradante y, por ello, a tormentos.

II.6- En relación con el dictado de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que: “...En materia de libertades, y en base a los precedentes de esta Sala, hemos sostenido que cuando la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria e impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, debe descartarse toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos, esto es: el peligro de fuga o el entorpecimiento de las investigaciones (ver de esta Sala, causa n° 38.365 “Storino” del 19/10/2005; causa n° 40.466 “Della Villa” del 09/08/2007, reg. 854, entre muchas otras). En aquel sentido se pronunció la Cámara Nacional de Casación Penal (sala 4°, causa n° 5.115 “Mariani” del 26/04/2005, reg. 65.284, con cita de causa 5.199 “Pietro Cajamarca”, del 20/04/2005, reg. 6.522; y de la sala 3°, causa 5.472 “Macchieraldo” del 22/12/2004, reg. 841). Un criterio similar fue sentado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario n° 13/08 “Díaz Bessone”, del 30 de octubre de 2008...” (cfr. causa n° 44.729 “Cacivio, Gustavo A. s/ excarcelación”, rta. 28/09/10, reg. 952 de esta Sala).

Corresponde entonces analizar si se configuran en el presente caso los riesgos procesales antedichos. Para ello, cabe considerar que más allá de la escala penal prevista en abstracto por las normas aplicables al caso, una eventual condena podría imponer una pena que exceda el mínimo legal, en función de la naturaleza de las acciones imputadas, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño y peligro causados (arts. 40 y 41 del C.P.N.).

Sin perjuicio de ello, resulta aún más relevante tener en cuenta que: “...Las características del hecho y la modalidad de comisión que conforman la base de la imputación (...), la clandestinidad con que se llevaban a cabo los hechos por los que se lo investiga (uso de apodos, el “tabicamiento” de las víctimas para impedir luego el reconocimiento, falta de registros, zonas

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

liberadas, negativa de información, etc.), sumado a la complicidad de innumerables personas, ha impedido que, a pesar del tiempo transcurrido desde los sucesos, se cuente con las pruebas que permitirían reconstruir todos los aspectos penalmente relevantes del aparato de poder represivo del que el imputado habría sido parte.

Tales características hacen presumir que Miguel Ángel Furci podría entorpecer la investigación en todo lo concerniente a la producción de las pruebas faltantes, principalmente a la suerte corrida por las personas que aún se encuentran desaparecidas. Ello no sólo podría ocurrir con el objeto de evitar que se determine de manera integral el modo en que ocurrieron los sucesos investigados y todos sus partícipes, sino también para que su reproche penal no resulte eventualmente agravado (ver de esta Sala, causa no. 38.067, reg. 776, rta. el 2/8/05; causa no. 37.957, reg. 778, rta. el 2/8/05; causa no. 39.362, reg. 1295, rta. el 23/11/06; causa no. 39.403, reg. 1296, rta. el 23/11/06; causa no. 39.342, reg. 1472, rta. el 28/12/06; causa no. 40.231, reg. 505, rta. el 5/06/07; causa no. 40480, reg. 591, rta. el 20/06/07; causa no. 41.092, reg. 1263, rta. el 26/10/07; causa no. 41.745, reg. 439, rta. el 30/04/08; causa no. 41.767, reg. 559, rta. el 21/05/08; causa no. 42.841, reg. 239, rta. el 25/03/09; causa no. 43.033, reg. 433, rta. el 12/05/09; causa no. 43.219, reg. 678, rta. el 22/07/09; causa no. 44.116, reg. 277, rta. el 8/04/10)...” (“Cacivio, Gustavo A. s/ excarcelación” precedentemente citada).

Este criterio, como fundamento de la concurrencia de un riesgo procesal en casos similares, ha sido avalado por la C.S.J.N. en el caso “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919”. Allí la C.N.C.P. había revocado una resolución en la cual se sostenía un criterio similar al aquí adoptado, para rechazar la excarcelación de un imputado perseguido por delitos de lesa humanidad. Ello motivó al Procurador General de la Nación, cuyo dictamen fue acogido por el alto Tribunal, a sostener que: “...Sería ingenuo desconocer que las estructuras de poder que actuaron con total desprecio por la ley en la época de los hechos, integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente...”.

II.7- Finalmente, en relación con el monto de embargo, los argumentos de la defensa no logran derribar las pautas objetivas evaluadas por el

Juez *a quo* ni el resultado de dicha valoración, pues debe tenerse en cuenta principalmente, en función de las pautas del art. 518 del C.P.P.N., la cantidad de víctimas reconocidas hasta el presente y la eventual reparación del daño producido.

Por todo lo expuesto, corresponde mantener la resolución dictada por el Juez de grado en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal mediante cédula con carácter de urgente y devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones restantes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge L. Ballesterio

Eduardo G. Farah

Sebastián N. Casanello

Secretario de Cámara